

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00293-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **ELLA PATRICIA REY PEDRAZA**, a través de apoderado judicial, contra **DIEGO ARMANDO BARROS DIAZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. Deberá indicar de donde se deriva el mérito ejecutivo de la pretensión segunda; por valor de \$1.462.500; lo anterior teniendo en cuenta que este monto no fue pactado por las partes dentro de la letra de cambio incorporada.
2. Indicar de donde se deriva el mérito ejecutivo por concepto de cobro de honorarios; si no obran soportes dentro del proceso ni de la letra de cambio que respalde este concepto, ha de entenderse que los honorarios son pactados directamente con el poderdante y es el quien los debe cancelar en su respectivo momento.
3. Deberá suministrar el lugar de notificaciones tanto electrónico como físico de la demandante y el demandado, en caso de desconocerlos debe hacer la manifestación expresa de ello. Lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Deberá aportar nuevamente poder conferido con las formalidades de ley, salvo que el poder se confiera en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G del P; razón por la cual es menester que se adopte una u otra forma para conferir tal documento; toda vez que revisado el otorgado al profesional del derecho, se desprende que no está determinado y claramente identificado el sujeto pasivo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **ELLA PATRICIA REY PEDRAZA**, a través de apoderado judicial, contra **DIEGO ARMANDO BARROS DIAZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is written over a light gray rectangular background.

**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**